

N° 26487-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) 18) del artículo 140 de la Constitución Política;

Considerando:

1°—Que mediante decreto ejecutivo N° 25480-H de 9 de setiembre de 1996, publicado en "La Gaceta" N° 187 del 1° de octubre de 1996, se estableció que los bancos privados que decidan acogerse a la opción prevista en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644 del Sistema Bancario Nacional y sus reformas, deberán mantener un saldo equivalente por lo menos, al diez por ciento de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos en moneda local o extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente, en créditos dirigidos a la reconversión productiva de la micro y pequeña empresa industrial, agropecuaria o de servicio.

2°—Que mediante decreto ejecutivo N° 26001-H de 7 de abril de 1997, publicado en "La Gaceta" N° 89 del 12 de mayo de 1997, se adicionó un párrafo al decreto ejecutivo N° 25480, indicando que será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que definirá cuales empresas quedan comprendidas en las categorías de micro y pequeña empresa agropecuaria.

3°—Que para el cumplimiento de este requisito es necesario contar con una definición de pequeño productor agropecuario que comprenda las categorías de micro y pequeña empresa agropecuaria para el acceso de los recursos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se entenderá por Pequeño Productor Agropecuario a aquel dedicado a las actividades agropecuarias, en al menos un 60% con la participación del núcleo familiar; el porcentaje restante dedicado a actividades agropecuarias no propias y cuyos ingresos brutos no sean mayores de US\$75 mil anuales, o su equivalente en colones.

Artículo 2°—Las empresas agropecuarias como personas jurídicas se clasificarán en micro y pequeña.

- a) Se entenderá por microempresa agropecuaria aquella que tenga hasta 15 asociados, todos ellos pequeños productores dedicados a las actividades productivas y que empleen un máximo de 5 empleados.
- b) Se entenderá por pequeña empresa agropecuaria a aquellas asociaciones que agremien a más de 15 asociados o afiliados, todos ellos pequeños productores y que empleen un máximo de 20 empleados.

Artículo 3°—Las empresas agropecuarias se clasificarán de acuerdo a sus actividades de producción, en las siguientes categorías: agrícolas, pecuarias, de pesca, mercadeo, agroindustriales, de servicios y agroecoturísticas.

Artículo 4.°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—(Solicitud N° 12152).—C-5300.—(6967)u